

Expediente N° 74238

<b>SOLICITANTE</b>	: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
<b>ASUNTO</b>	: Procedimiento de selección no competitivo por situación de desabastecimiento
<b>REFERENCIA</b>	: Formulario de solicitud de consulta recibido el 30.SEP.2025

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, formula consultas sobre procedimiento de selección no competitivo por situación de desabastecimiento.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

**2.1. “En los contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos aprobados bajo el supuesto de desabastecimiento ¿Resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales?” (Sic).**

2.1.1. Al respecto, debe indicarse que el artículo 55 de la Ley establece un listado de supuestos que, al configurarse, y sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, facultan a la Entidad contratante a contratar directamente, sin realizar las actuaciones que contempla la normativa de contratación pública para los procedimientos de selección competitivos.

Así, entre tales supuestos se encuentra el previsto en el literal c) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley que permite el empleo del procedimiento de selección no competitivo “*Ante una situación de desabastecimiento que afecte o impida el funcionamiento de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones*”.

Sobre el particular, el literal c) del artículo 100 del Reglamento establece que la “situación de desabastecimiento” a la que se refiere el literal c) de la Ley se configura:

“*(...) ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones.*

*Dicha situación faculta a contratar bienes o servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesaria, para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección competitivo que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección competitivo posterior se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal del procedimiento no competitivo”.*

Como es de verse, la “situación de desabastecimiento” que faculta a la Entidad contratante a emplear el procedimiento de selección no competitivo —en el marco del literal c) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley— se configura cuando se reúnen los siguientes elementos: (i) que se trate de un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la “ausencia inminente” de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad contratante tiene a su cargo.

2.1.2. Ahora bien, en lo que respecta a la consulta formulada, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento, a los contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos le son aplicables las disposiciones correspondientes a la ejecución contractual del Reglamento, con las siguientes excepciones: (i) no procede la aprobación de contrataciones complementarias; y (ii) no procede la aprobación de adicionales en los contratos derivados de las causales previstas en los literales b) y c) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley. En caso se requieran prestaciones adicionales, se aprueba nuevamente su contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo o se convoca el procedimiento de selección competitivo que corresponda, en caso no persista el supuesto respectivo.

De acuerdo con el dispositivo en mención, en contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos bajo las causales de situación de emergencia y situación de desabastecimiento no procede la aprobación de adicionales. Ahora bien, en caso, en el marco de dichas contrataciones, se requiera la ejecución de prestaciones adicionales será necesario aprobar nuevamente una contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo, es decir, volver a realizar las actuaciones previstas en los artículo 101 y 102 del Reglamento.

## 2.2. “*De ser afirmativa la respuesta, ¿Cuál es el procedimiento, requisitos y formalidades para la aprobación de prestaciones adicionales?*” (Sic).

- 2.2.1 Tal como se ha indicado previamente, en contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos bajo las causales de situación de emergencia y situación de desabastecimiento no procede la aprobación de adicionales. Ahora bien, en caso, en el marco de dichas contrataciones, se requiera la ejecución de prestaciones adicionales será necesario aprobar nuevamente una contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo, es decir, volver a realizar las actuaciones previstas en los artículo 101 y 102 del Reglamento.
- 2.3. *Respecto del literal b) del artículo 103 del Reglamento ¿Cuál es el alcance normativo respecto al extremo donde se refiere que, en caso se requieran prestaciones adicionales, se aprueba nuevamente su contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo? (...) En caso se considere que la referencia de “...se aprueba nuevamente su contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo...” implicaría desarrollar otra vez todo el proceso ¿Ello implicaría desarrollar nuevamente actuaciones preparatorias y fase de selección?*** (Sic).
- 2.3.1 Al respecto, debe reiterarse que en contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos bajo las causales de situación de emergencia y situación de desabastecimiento no procede la aprobación de adicionales. Ahora bien, en caso, en el marco de dichas contrataciones, se requiera la ejecución de prestaciones adicionales será necesario aprobar nuevamente una contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo, es decir, volver a realizar las actuaciones previstas en los artículo 101 y 102 del Reglamento.
- 2.4. *De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Resultaría posible que el requerimiento de prestaciones adicionales tenga un umbral diferente al 25% del contrato? ¿Sería posible modificar aspectos como el monto contratado? ¿Si existe una nueva fase de selección podría adjudicarse la ejecución de las prestaciones adicionales a un proveedor distinto al contratista?***
- 2.4 Tal como se ha indicado, en contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos bajo las causales de situación de emergencia y situación de desabastecimiento **no procede la aprobación de adicionales**. Por ende, en caso, en el marco de dichas contrataciones, se requiera la ejecución de prestaciones adicionales será necesario aprobar nuevamente una contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo - *viviendo a realizar las actuaciones previstas en los artículo 101 y 102 del Reglamento*-, ello significa que producto de dicha aprobación surgirá una nueva relación contractual, distinta a la inicial.

En ese sentido, al no considerarse *-en estricto-* una prestación adicional, sino una relación contractual distinta e independiente no resulta aplicable la regulación prevista en el artículo 64 de la Ley, que regula las reglas para la aprobación de prestaciones adicionales, en específico, los porcentajes máximos para su aprobación.

En lo que respecta al monto, como ya se precisó, no corresponde aplicar el límite establecido en el artículo 64 de la Ley, sin embargo, dado que esta nueva contratación se aprueba con la finalidad de ejecutar una prestación adicional, su costo se debe determinar en función al valor que representen dichas prestaciones.

Finalmente, en lo que corresponde a la selección del proveedor, el artículo 101 del Reglamento establece que, durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda, para posteriormente, durante la fase de selección cursar la invitación respectiva al proveedor identificado, que podría ser el mismo contratista o uno distinto, dependiendo lo que sea más conveniente para cumplir la finalidad del contrato

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1 En contratos derivados de procedimientos de selección no competitivos bajo las causales de situación de emergencia y situación de desabastecimiento no procede la aprobación de adicionales. Ahora bien, en caso, en el marco de dichas contrataciones, se requiera la ejecución de prestaciones adicionales será necesario aprobar nuevamente una contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo, es decir, volver a realizar las actuaciones previstas en los artículo 101 y 102 del Reglamento, lo que dará lugar a un nuevo contrato.
- 3.2 En lo que respecta al monto de este nuevo contrato no corresponde aplicar el límite establecido en el artículo 64 de la Ley en lo referido al porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del contrato original, sin embargo, dado que esta nueva contratación se aprueba con la finalidad de ejecutar una prestación adicional, su costo se debe determinar en función al valor que representen tales prestaciones.
- 3.3 En lo que corresponde a la selección del proveedor, el artículo 101 del Reglamento establece que, durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda, para posteriormente, durante la fase de selección cursar la invitación respectiva al proveedor identificado, que podría ser el mismo contratista o uno distinto, dependiendo lo que sea más conveniente para cumplir la finalidad del contrato

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**

Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP